



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

### RESOLUCIÓN N° 439 -2024 - GR CUSCO/GERAGRI

Cusco, 23 SEP 2024

#### EL GERENTE DE LA GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA CUSCO

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 111530 de fecha 21 marzo 2024, Expediente Administrativo N° 113034 de fecha 02 de julio 2024, e Informe Legal N° 060-2024-GR-CUSCO/GERAGRI-SGTPA-FAG, de fecha 26 de agosto 2024.

#### CONSIDERANDO:

Que, doña LEONARDA MIRANDA GUZMAN, solicita rectificación de datos de adjudicatario y en el extremo declarar como único adjudicatario al señor JUSTINO MIRANDA CRUZ, del Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 7762, de fecha 05 de julio 1994 y del Título de Propiedad N° 54990 de fecha 27 de junio de 1996, en mérito de haber sido declarado por el Juez de Paz Letrado de Quillabamba como única heredera de Justino Miranda Cruz y en el traslado de la Sucesión Intestada al Registro de Predios de los bienes inmuebles fue objeto de observación por parte del Registrador Público.

Que, mediante Resolución Directoral N° 426-DRA-RI-94, de fecha 22 de junio 1994, resuelve adjudicar a título gratuito a favor de 51 agricultores debidamente calificados cuyas extensiones superficiales y nombres apellidos se detallan en el Anexo N° 1, del predio rural Simbeni Alto Piguiato, ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento Cusco, disponiendo otorgar el contrato de adjudicación individual, emitiéndose el Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 7762, de la parcela con Código Catastral N° 57, con un área de 10 has. 8,100 m<sup>2</sup>, y adjudicado a don JUSTINO MIRANDA CRUZ, estado civil CASADO con ANTONIA MEJIA ASTO. El Contrato de Adjudicación antes referido se encuentra suscrito en fecha 05 del mes julio del año 1994, por doña ANTONIA MEJIA ASTO identificada con D.N.I. N° 24951649 **adjudicataria** y JOSE MATIAS VICENTE RIVADENEYRA, representante titular del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - Dirección Regional Agraria Inka y debidamente CERTIFICADO su autenticidad de rubricas, firmas por el Notario Público Fidel Beltrán Pacheco.

Que, asimismo mediante Resolución Directoral N° 153-96-DRA-RI, de fecha 14 de junio 1996, entre otros, se resuelve calificar a 14 posesionarios y dispone otorgar en forma individual el título gratuito a los beneficiarios, otorgándosele el Título de Propiedad N° 54990 de fecha 20 de junio 1996 a favor de JUSTINO MIRANDA CRUZ. En el Anexo N° 01 de la Resolución antes referido se designa al beneficiario JUSTINO MIRANDA CRUZ de Estado Civil CASADO con GUMERCINDA MEJIA ASTO, parcela 9, predio Sirenachayoc, ubicado en el distrito de Echarate, provincia La Convención, departamento Cusco.

Que, la Resolución Directoral N° 426-94-DRA-RI, de fecha 22 de junio de 1994, Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 7762, de fecha 05 de julio 1994, Resolución Directoral N° 153-96-DRA-RI, de fecha 14 de junio 1996, Título de Propiedad N° 54990 de fecha 20 de junio 1996, son **ACTOS FIRMES**, por cuanto han vencido los plazos para interponer los recursos administrativos impugnatorios de reconsideración, apelación,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

revisión, regulado en el Artículo 100 de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 006-SC, modificado por Decreto Ley N° 26111, vigente a la fecha de la emisión de los actos administrativos antes indicados, concordante con los Artículos 217, 218, 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, vigente a la fecha.

Que, es necesario resaltar el Artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula lo siguiente: "Artículo 222.- Acto firme. Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", por tanto, Resolución Directoral N° 426-94-DRA-RI, de fecha 22 de junio de 1994 y Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 7762, de fecha 05 de julio 1994, Resolución Directoral N° 153-96-DRAC-RI, de fecha 14 de junio 1996, Título de Propiedad N° 54990, de fecha 20 de junio 1996, son actos firmes, inamovibles administrativamente. La firmeza del acto administrativo implica la existencia de cosa decidida.

Que, la vía administrativa queda agotada, por la no interposición de los recursos impugnativos, de conformidad con el Artículo 103 de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 006-SC, modificado por Decreto Ley N° 26111, vigente a la fecha de la emisión de los actos administrativos, concordante en parte con el Artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en la cual regula que actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnadas ante el poder judicial mediante el proceso contencioso - administrativo y específicamente se agota el acto administrativo respecto del cual no procede legalmente como el presente caso impugnaciones ante una autoridad jerárquicamente superior en la vía administrativa de conformidad con el literal a) numeral 228.2 del Artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que expresa: "Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa. a) El acto respecto del cual no procede legalmente impugnaciones ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)".

Que, de otra parte la rectificación de actos administrativos está regulado en el Artículo 212, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, limitándose la rectificación solo por error material o aritmético, es decir que la corrección no hace cambiar el sentido de un acto administrativo, o de la decisión tomada, y es fácil corregir la propia resolución por error de digitación o error de escrito de letras de nombres, como pueda decir en el acto administrativo Juan Carrasca Medrano y debe decir Juan Carrasco Medrano, y el error aritmético se corrigen por las operaciones matemáticas mal realizadas, error de cálculo, por lo tanto la RECTIFICACIÓN DEL ESTADO CIVIL Y DECLARACIÓN COMO ÚNICO ADJUDICATARIO a don JUSTINO MIRANDA CRUZ formulada por doña LEONARDA MIRANDA GUZMAN, en los actos administrativos Resolución Directoral N° 426-94-DRA-RI, Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 7762, Resolución Directoral N° 153-96-DRAC-RI, Título de Propiedad N° 54990, **NO ES UN ERROR MATERIAL**, por cuanto está demostrada que su rectificación alteraría lo sustancial de su contenido y el sentido de la decisión de los actos administrativos antes referidos y afectando a terceros.



Que, en el literal n), Artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, regula la funciones específicas en materia agraria, de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas, función específica ejecutada por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, en su condición de órgano desconcentrado del Gobierno Regional del Cusco, asimismo entre otros, ejecuta los procedimientos administrativos y servicios aprobados, derivados de la actividad catastral rural, adecuados al TUPA del Gobierno Regional de Cusco, funciones de generar, conservar, actualizar y modernizar el catastro rural a nivel regional, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, modificado con Ordenanza Regional N° 214-2022-CR/GR CUSCO, por lo tanto está demostrado que la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, no tiene atribución, competencia administrativa para RECTIFICAR EL ESTADO CIVIL Y DECLARAR COMO ÚNICO ADJUDICATARIO AL SEÑOR JUSTINO MIRANDA CRUZ.

Que, el Auto Final Resolución N° 11 de fecha 23 de enero de 2024 emitida por el 1° Juzgado de Paz Letrado -Sede Quillabamba, de la Corte Superior de Justicia Cusco, declara como **heredera legal** de que en vida fue JUSTINO MIRANDA CRUZ a su hija LEONARDA MIRANDA GUZMÁN y dispone la inscripción definitiva de la sucesión intestada en la Oficina Registral de la Ciudad de Quillabamba, inscribiéndose en el Asiento 02, Partida N° 11044225 de la Zona Registral N° X - Sede Cusco, Oficina Registral Quillabamba. Es de notar que, en la Resolución del Juzgado de Paz antes referida, se le declara como HEREDERA LEGAL y no como ÚNICA y UNIVERSAL HEREDERA, regulado en el Artículo 735 del Código Civil.

Estando con las visaciones por la Sub Gerencia de Titulación de la Propiedad Agraria, Oficina de Asesoría Jurídica, en consideración al Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, modificado por Ordenanza Regional N° 214-2022-GR/CUSCO/CR y Resolución Gerencial General Regional N° 028 -2024-GR CUSCO/GGR.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR IMPROCEDENTE rectificar el estado civil y declarar como único adjudicatario al señor Justino Miranda Cruz en los actos administrativos solicitado por doña LEONARDA MIRANDA GUZMAN por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR con la presente Resolución Gerencial al interesado para los fines legales pertinentes y a las dependencias correspondientes de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL CUSCO**  
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA  
  
Ing. Armando Yucra Soto  
GERENTE REGIONAL